

RADICACIÓN 080014189008-2020-00464-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO
Y CREDITO
DEMANDADO: NAYIB GARCIA CASTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00464-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a través de su apoderado judicial, contra: NAYIB GARCIA CASTRO, para que se le ordene a pagar la suma de \$700.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARE base de la presente ejecución, más los intereses moratorios generados desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta que se satisfaga la obligación, las costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora bien, leída y estudiada la demanda se advierte que en el acápite de los hechos la demandada es NAYIB GARCIA CASTRO y en el acápite de las pretensiones se indica como demandada MARTINA ABDALA ROCHA y en este sentido no hay congruencia en el nombre de la demandada y en razón a ello se inadmitirá para que se corrija tal circunstancia.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

1-Declarar inadmisibles la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6100d556c371991f1725f948f8aacb185453a57f396c959b191214ca170386fa

Documento generado en 26/11/2020 04:42:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>